

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 45).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejer-

cicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciara é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se pon-

ga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieren.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ú operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida

la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Te-

grafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ó obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente.

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna, de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ó omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediata-

mente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. La estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el art. 8.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real

decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.
(De la *Gaceta* número 40.)

Gobierno Civil.

Circulares.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Vizcainos, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes.

Burgos 13 de febrero de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Con esta fecha concedo autorización á D. Manuel Gallo, vecino de Sedano, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en los vedados de caza de Gredilla de Sedano y Nocado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes.

Burgos 10 de febrero de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Caza.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 15 del corriente mes hasta el 31 de agosto inclusive.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de agosto en aque-

llos predios que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aún cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y agentes de mi autoridad velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Burgos 14 de febrero de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Circulares.

Estando autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme, con esta fecha cesa temporalmente en el mando civil de esta provincia, encargándose interinamente y durante mi ausencia, el Secretario del Gobierno civil D. Leonardo del Saz-Orozco.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 15 de febrero de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

En el día de hoy, previa autorización superior y durante la ausencia del Sr. Gobernador civil propietario, que temporalmente cesa con esta fecha, me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 15 de febrero de 1917.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz Orozco.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Debiendo celebrarse el domingo 18 del corriente el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del año actual; esta presidencia ha creído conveniente recordar á los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de remitir á la Comisión Mixta, dentro de los tres días siguientes á dicho acto, como dispone el artículo 81 de la ley de Reclutamiento, tres copias literales del acta del mismo, ó negativa en su caso, debiendo venir todas extendidas en papel de oficio ó reintegradas con pólizas de diez céntimos, firmadas y selladas en forma, advirtiéndose que los Alcaldes que dejen de cumplir este servicio en el plazo indicado se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Burgos 14 de febrero de 1917.—El Presidente, Federico Rabadán.

TESORERÍA DE HACIENDA

El Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha nombrado Recaudador Auxiliar de la Zona de Villarcayo y con residencia en dicho pueblo á D. Felipe Sanz Ortega.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 10 de febrero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cayetano Sáiz Arnáiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en la demanda de mayor cuantía seguida por D.ª Maria Ana de Jesús Badals y Calvo, vecina de esta capital, con D. Pedro Delgado Irisarri, que lo es de Madrid, sobre entrega de los bienes de D. Nicanor Badals y D.ª Lucia Calvo por el D. Pedro Delgado á la D.ª Maria Ana de Jesús Badals y otros extremos, cuya demanda se sigue en concepto de pobre y en la misma recayó sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 14 de octubre de 1916, el Sr. don Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos por D.ª Maria Ana de Jesús Badals y Calvo, casada, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle y defendida por el Letrado D. Baldomero Amézaga, con su esposo D. Pedro Delgado Irisarri, Comandante retirado y vecino de Madrid, sobre entrega de los bienes de los padres de la primera D. Nicanor Badals y D.ª Lucia Calvo y otros extremos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar como condeno á don Pedro Delgado Irisarri á que entregue á su esposa D.ª Maria Ana de Jesús Badals y Calvo los bienes de toda clase que esta señora hubiere adquirido durante el matrimonio por herencia de sus padres D. Nicanor Badals y D.ª Lucia Calvo, para que los administre por sí y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 1.387 del Código Civil; rinda cuenta de los mismos á la demandante con entrega del saldo que resulte á su favor desde el fallecimiento de D.ª Lucia Calvo, dé igualmente cuenta al demandado de su encargo como albacea contador de dicha D.ª Lucia y satisfaga á la demandante 80 pesetas mensuales en concepto de alimentos. Imponiéndose al demandado todas las costas; y mediante la rebeldía del mismo notifíquese esta resolución como previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juz-

gando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Zapatero.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Cayetano Sáiz.

Lo relacionado concuerda con su original á que me remito, y para que sirva de notificación al demandado D. Pedro Delgado Irisarri, declarado en rebeldía, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Burgos á 10 de febrero de 1917.—Cayetano Sáiz.—V.º B.º—Luis Zapatero.

Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que el día 5 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, y simultáneamente en el de Fuentecén, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes que á continuación se describen, de la propiedad de Vicente Catalina Pintado, vecino de dicho pueblo, los cuales le fueron embargados, en la causa que se le siguió en este Juzgado, por disparo de arma de fuego á Fulgencio Cazorro, y cuyos bienes, sitios en jurisdicción de Fuentecén, son los siguientes:

Una viña de 100 cepas, equivalentes á tres áreas, al pago de Santorcaz, linda oriente Jacinto González, mediodía camino, norte Rufo Arranz y poniente Valentín Domingo, tasada, después de deducido el 25 por 100, en 7'50 pesetas.

Otra de 265, equivalente á nueve áreas, al pago de la Piejosa, linda oriente camino, poniente tierra de Manuel Gómez, norte y mediodía Gregorio González, en 9'38.

Una tierra á Badoto, de 10 áreas, linda oriente regadera, mediodía herederos de Ramón Pascual, poniente Isabel Arcas y norte herederos de dicho Ramón, en 30.

Una viña á Valdelasierra, de 400 cepas, igual á 12 áreas, linda oriente Tomasa González, mediodía y norte Julián de la Fuente y poniente Santiago de la Fuente, en 15.

Otra al otro lado del río, de 350, equivalente á 11 áreas, linda oriente María Pico, norte y poniente camino y mediodía Eusebio San Martín, en 13'50.

Otra en Valdelasierra, de 150, equivalentes á cinco áreas, á partir con su hermana Isabel Arcas, linda oriente Dionisio Barbadillo, poniente Felipe López, norte Saturio Arranz y mediodía Mariano Arranz, en 5'35.

Una tierra al pago de Sotillo, de siete áreas, linda oriente y poniente regadera, mediodía Dionisio Bar-

badillo y norte Norberto Arias, en 37'50.

Una viña al Pozuelo, de 150 cepas, equivalentes á cinco áreas, linda oriente camino, mediodía regajo, poniente Mariano Cazorro y norte terreno baldío, en 6.

Otra de id. id., al pago de Santorcaz, linda oriente Pedro Catalina, poniente Laureano Arias, norte baldío y mediodía Vicente Martínez, en 3'75.

Otra á la Casilla, de 250, equivalente á ocho áreas, linda oriente Santiago Rodríguez, poniente Domingo Gómez, norte Eusebio de las Heras, y mediodía Evaristo Rodríguez, en 9.

Otra á Santorcaz, de 150, equivalentes á seis áreas, linda oriente Sebastián Hernando, poniente baldío, norte Manuel Arranz, y mediodía baldío, en 4'50.

Una tierra á Badoto, de regadío, de diez áreas, linda oriente el cauce, poniente Saturnino Martín, Norte Francisco González y mediodía camino, en 26'25.

Otra á las Huelgas, de cuatro, de regadío, linda oriente regadera, poniente la misma, mediodía Ignacio Pintado y norte río Riaza, en 3'75.

La cuarta parte de una casa en la calle de Barrio Nuevo, sin número, en la que es porcionero Manuel Pintado, linda derecha dicho Manuel, izquierda Bernardo Arcas y espalda Ezequiel González, en 37'50.

Una viña á Santorcaz, de 800 cepas, equivalentes á 24 áreas, linda oriente Claudio Cano, mediodía Bernardo Arranz, poniente camino y norte herederos de Lucas Arranz, en 75.

Otra al Pinar, de 200, equivalentes á seis áreas, linda oriente Lino Domingo, mediodía José Rey, poniente Urbano Arranz y norte camino, en 7'50.

Otra al mismo pago, de 200, equivalentes á ocho áreas, linda oriente Santiago García, mediodía camino, poniente herederos de Estanislao Martín y norte Arsenio Arranz, en 9.

Otra al pago de la Peña ó Salegar, de 200, equivalentes á seis áreas, linda oriente Donato Martínez, mediodía cañada, poniente tierra de Serapio Pintado y norte Ezequiel González, en 3'75.

Una tierra en la Roza, de riego, de cuatro áreas, linda oriente río Riaza, mediodía Guillermo Catalina, poniente Marceliano Guijarro y norte Gabino Pintado, en 7'50.

Una cuba con un sitio, segundo de aforo, de 120 cántaras, en la bodega al Pinar, titulada de Agustín, linda por los cuatro puntos cardinales baldío, en 5'25.

La octava parte de una casa en la calle de Barrio nuevo, linda derecha Manuel Pintado, izquierda Bernardo Arranz y espalda Ezequiel González, en 11'75.

Una tierra en jurisdicción del pueblo de Haza, al pago del Herrador,

de una hectárea, linda norte Juan Guijarro, sur Leoncio del Olmo, este Mariano Arranz y oeste Tiburcio Pico, en 60.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que todo licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado, antes de dar principio á la subasta, el 10 por 100 de la tasación de los bienes, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los licitadores el suplir esta falta.

Dado en Roa á 9 de febrero de 1917.—Emilio Martínez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Villarcayo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Silveria Gutiérrez Castresana y á su marido, cuyo nombre se desconoce, y cuya residencia ha sido el pueblo de Oteo, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado, con objeto de ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye por muerte del padre de aquélla, Antonio Gutiérrez.

Villarcayo 6 de febrero de 1917. Juan Serna Navarro.

Requisitorias.

D. Fernando Delgado y Otaolaurruche, Teniente de Navio de la Armada, Profesor de la Escuela Naval Militar y Juez Instructor de la causa contra el marinero de segunda clase Baldomero Blanco Pascual, por el delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del procesado expresado anteriormente, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión palero, de 22 años de edad, domiciliado en la Escuela Naval, sirviendo su campaña como marinero de la Armada. hijo de Cayetano y Felisa, con las señas particulares siguientes: pelo castaño, barba poca, ojos castaños, color pálido y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Escuela Naval Militar (San Fernando, Cadiz), bajo apercibimiento, de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al citado Juzgado y á mi disposición.

San Fernando 4 de febrero de 1917.—El Juez Instructor, Fernando Delgado.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Pedro González.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde del monte número 251 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «La Dehesa», de la pertenencia de Quintanar de la Sierra y sito en término municipal de dicho pueblo, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Burgos 12 de febrero de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde del monte número 431 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «El Pinar», de la pertenencia de Fresno de Losa y sito en término municipal de Junta de San Martín de Losa, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Burgos 12 de febrero de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Subasta extraordinaria.

El día 12 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Quintanar de la Sierra, la subasta pública de 73 piezas de pino depositadas en dicho Ayuntamiento, tasadas en la cantidad de 360 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 192, de fecha 23 de agosto próximo pasado; siendo el plazo para la extracción de productos el de un mes, á contar de la fecha de la entrega.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el citado BOLETIN para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 12 de febrero de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

OBRAS PÚBLICAS

Canales.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo de fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Fresnillo de las Dueñas, con motivo de las obras de las acequias números 2, 3 y 4 y los desagües números 1 y 2 de la zona regable del Canal Reina Victoria, Eugenia se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 39 y 41, correspondientes á los días 17 y 19 de febrero de 1916, y se advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 10 de febrero de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

Alcaldía de Ciadoncha.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Ciadoncha 12 de febrero de 1917.—
El Alcalde, P. O., Melquiades Galiana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torresandino.

Alcaldía de Vadocondes.

El Sr. Alcalde de este Ayuntamiento convoca á junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del Canal del Cura, para acordar las bases á que se han de ajustar las ordenanzas y reglamento de la Comunidad de regantes y Jurado de riegos que se trata de establecer, y nombrar la Comisión que formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la Comunidad, cuya reunión tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, á las tres de la tarde del día 11 de marzo del corriente año.

Vadocondes 5 de febrero de 1917.—
El Alcalde, Juan Cevas.

Alcaldía de Cillaperlata.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el actual reemplazo del Ejército, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley vigente de Reclutamiento el mozo Alejandro Barcina Mijangos, hijo de Lucas y Andrea, y como quiera que se ignora su actual paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el 18 del actual al sorteo y el 4 de marzo á la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Cillaperlata 5 de febrero de 1917.—
El Alcalde, León Cereceda.

Igual citación hace el Alcalde de Rubena respecto del mozo Hilario Madrigal Garcia, hijo de Santines y Emilia.

El de Fresno de Rodrilla respecto del mozo Restituto Ruiz, hijo de Lucía.

El de Barbadillo del Pez respecto de los mozos Julián Peraita Torres, hijo de Santos y Rufina; Abundio Rubio Garcia, hijo de Salomón y Francisca, y Teodoro González del Pozo, de Mariano y Josefa.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1917, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 11 de febrero de 1917.—
El Alcalde, Gaudencio Gil.

Alcaldía de Fresneña.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 550 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión

en propiedad, para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedan sin efecto cuantas sean presentadas.

Fresneña 1.º de febrero de 1917.—
El Alcalde, Tomás Infante.

Anuncios particulares

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento Montado.

Debiendo procederse por este Regimiento á la venta de dos yeguas dadas de desecho, se anuncia por medio del presente para conocimiento de quien desee tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, á las once horas del día 2 de marzo próximo, entendiéndose que sólo se admitirá la concurrencia de los que acrediten ser agricultores ó ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica ó pecuaria.

Burgos 14 de febrero de 1917.—
El Comandante Mayor, Bedia. 1-3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

Desde el día de hoy y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los Sres. Accionistas de este Banco el dividendo de 3'50 por 100 libre de todo impuesto sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del año 1916.

Burgos 12 de febrero de 1917.—
El Secretario, Gerardo Moreno. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sauz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

IMPRENTA PROVINCIAL